

22/6/17
6/7/17



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 07 JUL. 2017

GA

0003468

Doctor(a):
LAZARO RAFAEL ESCALANTE ESTRADA
Representante Legal
Alcaldía Municipal de Baranoa
CARRERA 19 No. 16 A-16
BARANOA - ATLÁNTICO.

Ref. Auto No. 00000947, De 2017.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Juliette Slemán Chams
JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

lazar

Exp: 0111-016
Proyectó: Paola Andrea Valbuena Ramos (Contratista) / Dra. Karem Arcón Jiménez (Supervisor).
Supervisó: Ing. Lilliana Zapata Garrido (Subdirectora de Gestión Ambiental)

Calle66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



"POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE BARANOA, IDENTIFICADO CON EL NIT: 890.112.371-8."

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00270 fechada 16 de mayo de 2016, aclarada por la Resolución No. 00287 de 2016, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Oficio con Radicado 011136 del 12 de Diciembre de 2012., el señor CARLOS JIMENEZ, presento ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, presentó queja relacionada con una problemática ambiental presentada en el Km.1 vía Usiacurí, puente sobre Arroyo Bañón del Municipio de Baranoa – Atlántico, concerniente a la proliferación de Residuos a cielo abierto por la mala disposición realizada en el Arroyo en mención, además de Vertimientos Líquidos provenientes de una porqueriza ubicada en la zona (objeto de estudio)

Que con ocasión a lo expuesto en la queja, se procedió a visitar el Municipio de Baranoa - Atlántico, por seguimiento ambiental al manejo de los residuos sólidos, emitiéndose el Informe Técnico N° 001185-2016, de la Subdirección de Gestión Ambiental, de los cuales se resaltan los siguientes aspectos:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD

Actualmente, en el Municipio de Baranoa - Atlántico, el servicio de aseo es prestado por la Empresa Interaseo S.A. E.S.P., quien realiza la recolección y transporte de los Residuos en el Municipio en mención y dispone en el Relleno Sanitario El Clavo ubicado en la Jurisdicción del Municipio Palmar de Varela- Atlántico

CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO No. 0001185 DE 2016.

Una vez practicada la visita técnica de inspección ambiental al Municipio de Baranoa-Atlántico, se concluye lo siguiente:

- ❖ Actualmente, en el Municipio de Baranoa – Atlántico, el servicio de aseo es prestado por la empresa Interaseo S.A. E.S.P., quien realiza la recolección y transporte de los residuos sólidos y dispone en el Relleno Sanitario El Clavo ubicado dentro de la Jurisdicción del Municipio Palmar de Varela - Atlántico.
- ❖ La margen derecha de la vía Baranoa-Usiacurí (kilómetro 1 vía Usiacurí - Cercanías arroyo Bañón), tramo aproximado de 100 m. coordenadas: N 10046'50.4" W740 55'21.5" no se evidenció la presencia de ningún tipo de residuo sólido.
- ❖ En la cabecera Municipal de Baranoa - Atlántico, no presenta puntos críticos de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE BARANOA, IDENTIFICADO CON EL NIT: 890.112.371-8.”

acumulación de residuos y/o botaderos cielo abierto”.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

Que la Constitución Nacional consagra en su artículo 79, el Derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación y sustitución.

El mencionado artículo 366 de la Constitución Nacional regula la prioridad del gasto público social y establece que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades del Estado. Para conseguirlos, se constituye como objetivo fundamental de la actividad la actividad del Estado, la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el artículo 31, numeral 12 y 17 de la 99 de 1993. Establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos”; como también “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que el artículo 4° de la Resolución 1552 de 2005. Las autoridades ambientales deben solicitar a los usuarios de licencias ambientales o planes de manejo ambiental, la presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental, ICA, conforme a lo requerido en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos.

Jepet

“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE BARANOA, IDENTIFICADO CON EL NIT: 890.112.371-8.”

Que la Ley Marco 99 de 1.993, consagra en su Artículo 23- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el “Decreto 1077 de 2015, en su artículo 2.2.2.1.1.1 establece el ordenamiento del territorio municipal o distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planeación física concertadas y coherentes, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas para disponer de instrumentos eficaces de orientación del desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y de regulación de la utilización, ocupación y transformación de su espacio físico. El ordenamiento territorial debe ser acorde con las estrategias de desarrollo económico del municipio y distrito y armónico con el mismo ambiente y sus tradiciones históricas y culturales.

El ordenamiento del territorio tiene por objeto dar a la planeación económica y social su dimensión territorial, racionalizar la intervención sobre el territorio y propiciar su desarrollo y aprovechamiento sostenible.

El ordenamiento del territorio tendrá en consideración las relaciones intermunicipales, metropolitanas y regionales; las condiciones de diversidad étnica y cultural; así como la utilización óptima de los recursos naturales, económicos y humanos para el logro de una mejor calidad de vida.

Que dentro del Decreto en mención el Artículo 2.3.2.2.2.3.45. Señala lo siguiente:

“Censo de puntos críticos. Las personas prestadoras del servicio público de aseo en las actividades de recolección y transporte en su área de prestación, harán censos de puntos críticos, realizarán operativos de limpieza y remitirán la información a la entidad territorial y la autoridad de policía para efectos de lo previsto en la normatividad vigente.”

El municipio o distrito deberá coordinar con las personas prestadoras del servicio público de aseo o con terceros la ejecución de estas actividades y pactar libremente la remuneración.”

En mérito de lo anterior se;

“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE BARANOA, IDENTIFICADO CON EL NIT: 890.112.371-8.”

DISPONE

PRIMERO: Requerir al municipio de Baranoa - Atlántico, identificada con NIT 890.112.371-8. Representada Legalmente por el señor Alcalde LAZARO RAFAEL ESCALANTE ESTRADA, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, para que una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo realice las acciones que conlleven a la eliminación de puntos críticos o botaderos a cielo abierto de residuos sólidos de conformidad con el establecido en el Decreto 1077 de 2015.

SEGUNDO: Hace parte integral de la presente actuación, el informe técnico N° 001185-2016, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: El incumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente auto será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito ante la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del atlántico, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los, 06 JUL. 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Exp: 0111-016

Proyectó: y Revisó: Paola Andrea Valbuena Ramos (Contratista) / Karem Arcón Jiménez- Profesional Especializado Grado 16 (E) 
V°B° Ing. Liliana Zapata Garrido (Subdirectora de Gestión Ambiental)

lapak